



₡165,00

# BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL

AÑO CXII

La Uruca, San José, Costa Rica, miércoles 4 de enero del 2006

Nº 3 — 12 Páginas

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### SECRETARÍA GENERAL

CIRCULAR Nº 174-05

ASUNTO: Aclaración a las "Reglas sobre conformación y funcionamiento de los Equipos Interdisciplinarios (E.I.) previstos en el Código Procesal Penal (C.P.P.) y el Código de la Niñez y la Adolescencia (C.N.A.)"

A TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEL PAÍS  
SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior, en sesión Nº 87-05, celebrada el 2 de noviembre del 2005, artículo XL, aprobó el informe presentado por la Comisión de la Jurisdicción Penal, y dispuso comunicarles la aclaración que hace la Comisión a las "Reglas sobre conformación y funcionamiento de los Equipos Interdisciplinarios (E.I.) previstos en el Código Procesal Penal (C.P.P.) y el Código de la Niñez y la Adolescencia (C.N.A.)", a saber:

- 1) *Se propone modificar la población meta de dichos equipos, actualmente fijada en vía normativa hacia los menores y las mujeres víctimas de cualquier agresión y en general a personas víctimas de delitos sexuales, para que se entienda que es a cualquier persona víctima de violencia sexual o doméstica en materia penal. La aclaración es pertinente, en tanto se establezca que, tratándose de agresiones sexuales, todas las personas forman parte de la población meta (de acuerdo con el artículo 221 del Código Procesal Penal); pero que, en otro tipo de agresiones, incluyendo la violencia doméstica o cualquier otra, es decir no limitándola a esta, no sólo las mujeres y niños entran en esa categoría, sino cualquier persona de la cual se estime pertinente el estudio. En fin, para no hacer distinciones marginantes, debe estipularse que la población meta es toda aquella que ha sufrido algún tipo de violencia, en tanto sea pertinente que sea sometida a dicho estudio, lo cual como es visible, resulta particularmente necesario tratándose de mujeres y menores, o bien de agresiones sexuales, pero sin limitar las posibilidades a esas hipótesis.*
- 2) *La posibilidad de trasladar la adscripción inmediata de los Equipos Interdisciplinarios al Departamento de Trabajo Social y Psicología, en vez de los juzgados de familia u otros órganos jurisdiccionales, parece sensata, en tanto este puede ejercer una mejor programación, coordinación y criterio técnico sobre el desempeño de aquellos, cosa dificultosa tratándose de los mencionados órganos jurisdiccionales. Sin embargo, debe tenerse presente que, a su vez, ese Departamento estará supeditado, como en general todo el Organismo de Investigación Judicial, a las órdenes y peticiones de los tribunales de justicia o el Ministerio Público (artículos 2 de la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial, 149 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 68 del Código Procesal Penal).*
- 3) *Se estima oportuno corregir las tareas asignadas a esos equipos en el sentido de que su propósito es reconocer pericialmente a la población meta, y no "atenderla y asistirle", lo cual si bien está contemplado normativamente por el artículo 123 del Código de la Niñez y la Adolescencia, no es menos cierto que se halla comprendido en el programa de atención a la violencia infanto-juvenil, lo cual es distinto al trabajo probatorio arriba asignado.*
- 4) *Ciertamente es propicio aclarar que la participación en un Equipo Interdisciplinario de un determinado perito, lo inhibe de participar como perito independiente o individual en el mismo proceso, a fin de evitar confusiones con la figura del perito que no es funcionario del Poder Judicial, para que sea comprensible que "independiente" es el perito que actúa individualmente, sea o no funcionario judicial.*
- 5) *Finalmente, es innecesario establecer que en los casos donde el imputado sea menor de edad se trate de competencia de los tribunales penales de la materia juvenil, pues ello está prefijado por los artículos 1 y 6 de la Ley de la Justicia Penal Juvenil".*

San José, 13 de diciembre del 2005.

**Silvia Navarro Romanini**  
Secretaria General

1 vez.—(105306)

## SALA CONSTITUCIONAL SEGUNDA PUBLICACIÓN

ASUNTO: Acción de inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que por resolución de las trece horas y treinta minutos del seis de diciembre del dos mil cinco, se dio curso a la acción de inconstitucionalidad Nº 05-015450-0007-CO, promovida por Gerardo Vargas Leiva y Quirico Jiménez Madrigal, contra el artículo 14 del Decreto Ejecutivo Nº 32734-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC. La norma se cuestiona únicamente en cuanto elimina de la lista de actividades que deben contar con previa evaluación de impacto ambiental otorgado por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental para el otorgamiento de concesiones y permisos de aguas superficiales y subterráneas, que exigía el anexo 2 del Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), Decreto Ejecutivo Nº 31.849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC, dispuesto en la Categoría Estado Electricidad, gas y agua, División 41, captación, depuración y distribución de agua, por presentar las siguientes inconformidades con el Derecho de la Constitución: a) que la norma es arbitraria y violatoria del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que deriva de los artículos 50 y 89 de la Constitución Política, y del artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente, que exige la realización de una evaluación de impacto ambiental respecto de toda conducta humana que pueda implicarse en un daño en el ambiente o en los elementos que lo conforman, toda vez que la extracción y aprovechamiento del agua -tanto superficial como subterránea- puede alterar o destruir elementos del ambiente; b) que es violatoria del principio precautorio en materia ambiental, que está consagrado en la Convención de Río, en tanto esta evaluación técnica se constituye en instrumento idóneo para determinar el posible impacto negativo que las acciones y conductas del hombre pueden tener en el ambiente y en sus elementos, así como las posibles medidas que puedan tomarse para mitigar ese efecto negativo; c) el principio desarrollado por la jurisprudencia constitucional en el sentido de que la exigencia de la evaluación técnica (estudio de impacto ambiental) debe ser previa al otorgamiento del permiso o concesión respectiva (en este sentido las sentencias números 6240-93, 2001-4245, 2002-1221 y 2004-13441); d) la obligación del Estado a garantizar una tutela efectiva del recurso hídrico, así como su uso racional, que, además de que es un bien de dominio público, es uno de los elementos del ambiente, que es esencial para la sobrevivencia de la población y el desarrollo de actividades productivas; y e) que la norma es irrazonable en tanto elimina un requisito esencial para la tutela del uso y explotación del recurso hídrico, sin ningún fundamento técnico que respalde la decisión. Así se informa para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la norma cuestionada, no se dicte resolución final mientras las Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Se aclara que en los procesos judiciales pendientes lo que no se puede es dictar la sentencia, o, en su caso, el acto en que haya de aplicarse la norma cuestionada, en el sentido en que lo haya sido; y que lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendientes a agotar esa vía, que únicamente son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo claro está, que se trate de normas de procedimiento que deban aplicarse durante su tramitación. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de la interposición de la acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se advierte que conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala esta publicación no suspende la aplicación de la norma en general, sino únicamente para los efectos supraindicados.

San José, 6 de diciembre del 2005

**Gerardo Madriz Piedra**  
Secretario

(104739)

## JUZGADO NOTARIAL

HACE SABER:

A Roberto Morales Delgado, mayor, notario público, cédula 1-987-310, domicilio y demás calidades ignoradas, se le hace saber, que en el proceso disciplinario notarial que seguidamente se dirá, se han dictado las resoluciones que dicen: Expediente: 05-000765-627-NO Registro Civil (OFIC. 4043-2005-OMC) contra: Lic. Roberto Morales Delgado. Juzgado Notarial, San José, a las ocho horas diez minutos del primero de setiembre